

MERCOSUR/PM/CAJI/ACTA 02 /INF MEP07/2022

INFORME

Al Plenario:

Vuestra Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales, eleva al Plenario, **aconsejando por la aprobación, la Propuesta de Declaración**, presentada por el Parlamentario Daniel Abruza, sobre la Independencia de la Judicatura. **MEP/07/2022**

En acuerdo con los motivos expuestos en la propuesta en su parte expositiva y los fundamentos que la Miembro Informante Parlamentaria Lilia Puig expondrá en Sala, esta Asesora aconseja la aprobación de la propuesta de declaración, adjunto al presente.

Montevideo, 06 de junio de 2022.-



Daniel Caggiani
Presidente

Jorge Vanossi
Vice Presidente



Lilia Puig

Cecilia Britto

Mariana Femenis

Sara Condori

Alexandre Leite

Rodrigo Pacheco

Soraya Tronicke



Edith Benítez

Enzo Cardozo

Fabio Rordíguez
Secretario

Mario Colman
Cirilo Félix Conde



PARLAMENTO DEL MERCOSUR

**PROYECTO DE DECLARACION
SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA**

VISTO:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la
Judicatura de 1985.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001.

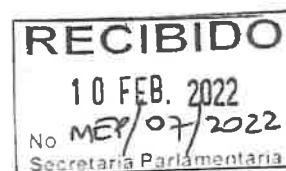
El Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006, modificado en 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa: "... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas" (Art. XXVI).

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (Art. 10).

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de



cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. ..." (Art. 14. - 1).

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..." (Art. 8º - 1).

Que los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptados en Milán en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobados por la Asamblea General mediante Resoluciones 40/32 y 40/146, establecen:

- "1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones" (...)

Que los antes referidos “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, formulados para ayudar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.

Que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en la presentación de su Informe ante la Asamblea General, en el Septuagésimo cuarto período de sesiones, el 16 de octubre de 2019, señaló:

“La noción original de los Principios Básicos de la ONU de 1985 derivó de la idea de que la independencia institucional significaba esencialmente que los poderes judiciales tenían que ser independientes de las otras ramas del gobierno, principalmente del Ejecutivo y del Legislativo. Sin embargo, esta Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha subrayado, con base en su evaluación y monitoreo del estado actual de la independencia de los jueces y abogados, que dicha noción debe contextualizarse en función de amenazas y desafíos que no estaban tan claramente presentes cuando los Principios Básicos se redactaron. Durante el mandato del Sr. García-Sayán ha destacado la importancia de incluir variables adicionales al analizar la perspectiva contemporánea de la independencia de los jueces y abogados. Especialmente, en función de la frecuencia cada vez mayor de lo que él llama ‘amenazas externas’ que intentan -y en muchas ocasiones con éxito- socavar al poder judicial y la profesión legal. Dada su evaluación de la situación de los poderes judiciales y la profesión legal en todo el mundo, es crucial proteger a los jueces y abogados de la interferencia política de otras ramas del Estado. Sin embargo, estos nuevos impedimentos merecen una atención especial por parte de la comunidad internacional, en particular considerando los efectos nocivos para la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho en todo el mundo”.

Que los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, adoptados en 2001 en la Segunda Reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, recogidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 2006/23, constituyen un verdadero código de ética judicial. Conforme a su preámbulo, ellos han de ser considerados como estándares para la conducta ética de los jueces, a quienes están destinados como marco de orientación.

Que, a diferencia de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore (así llamados por el lugar donde se produjo la primera reunión del Grupo en India) tienen como destinatarios

directamente a los jueces mismos y no a los Estados, y enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia. En relación con la independencia judicial, el documento destaca:

Valor 1: INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Que los Principios de Bangalore constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Que el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”, adoptado en 2006 en Santo Domingo, República Dominicana, en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por las instituciones correspondientes de Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, modificado en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, establece:

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

CAPITULO I

Independencia

ART. 1°.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2°.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4°.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5°.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6°.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7°.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Que el citado Código ha tenido un efecto de gran importancia en las instituciones miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana; ha sido adoptado como Código de aplicación directa en algunos países, por ejemplo, en Uruguay, y ha influido poderosamente en la adopción de nuevos códigos éticos aplicables a los jueces, tal el caso del Código español de Ética judicial. Precisamente, la ética judicial es la herramienta necesaria para el afianzamiento de la independencia judicial.

Que la independencia del poder judicial es uno de los principios básicos sobre los que descansa la división de poderes en un sistema republicano de gobierno.

Que cada uno de los tres poderes del Estado tiene específicas atribuciones y obligaciones establecidas por la Constitución, a las que los mismos deben ceñirse, resguardando sus respectivas competencias y evitando la intromisión recíproca entre los mismos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina tiene dicho que cada poder, “dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y circunstancias que la determinan” (Fallos 243: 513), y que es obligación de los jueces “asegurar a cada poder el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su propia actividad” (Fallos 270: 74; 277: 25).

Que la independencia del juez debe ser absolutamente garantizada respecto de la injerencia externa de otros poderes (ejecutivo y legislativo), respecto de la injerencia interna (otros órganos judiciales) y respecto del resto de la sociedad (partidos políticos, opinión pública, medios de comunicación), para evitar poner en riesgo el Estado democrático de derecho.

Que el consenso cristalizado en los instrumentos precedentemente mencionados, universales o regionales, crean obligaciones exigibles a los Estados, cuyo incumplimiento genera responsabilidad frente a la comunidad internacional. Esto permite afirmar que la independencia del Poder Judicial es un principio de alcance universal para los Estados, incluso para aquéllos que no lo han incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

POR ELLO:

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARA:

Artículo 1: La conveniencia de que los Estados miembros examinen los niveles de observancia alcanzados respecto del Principio de la Independencia de la Magistratura conforme lo establecen los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” adoptados en Milán en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobados por la Asamblea General mediante Resoluciones 40/32 y 40/146; los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, adoptados en 2001 en la Segunda Reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, recogidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 2006/23; el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”, adoptado en 2006 en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, modificado en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana y

demás instrumentos internacionales universales y regionales vigentes sobre derechos humanos.

Artículo 2: De forma,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Armando Daniel Abruza', with a stylized flourish at the end.

Armando Daniel Abruza
Parlamentario
Argentina